

## **Informe 49/00, de 21 de diciembre de 2000. "Posibilidad de incluir cláusulas con condiciones suspensivas o resolutorias en relación con la efectividad de subvenciones de la Unión Europea".**

### **ANTECEDENTES.**

Por el Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Medio Ambiente se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*«Por el Organismo de cuenca se pretende la tramitación anticipada, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 69 de la vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido, de un contrato de obras de abastecimiento a poblaciones de Castilla-La Mancha financiado con fondos europeos. Si bien en el Proyecto de Presupuesto del Organismo para el año 2001, ya existe una partida, en el estado de gastos para créditos autorizados, todavía no se han aprobado la subvención de los correspondientes fondos europeos, por lo que con independencia de la condición suspensiva de la existencia de crédito adecuado y suficiente a incluir en el pliego de cláusulas administrativas particulares exigido en el art. 69.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se consulta sobre la posibilidad o necesidad de incluir alguna otra cláusula suspensiva o resolutoria en el mencionado pliego relativa a que la realización de las obras estén condicionadas la efectiva concesión de la subvención europea, sin la cual no se podrían realizar las mencionadas obras, y todo ello con el fin de evitar hipotéticas reclamaciones de los adjudicatarios del contrato».*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

La cuestión que se plantea ha de recibir, a juicio de esta Junta Consultiva una respuesta negativa dado que la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en su artículo 11.2.e) establece, como uno de los requisitos para la celebración de los contratos de las Administraciones Públicas, "la existencia de crédito adecuado y suficiente, si del contrato se derivan obligaciones de contenido económico para la Administración", estableciendo el artículo 69.4, como matización al cumplimiento de tal requisito que "cuando el contrato se formalice en ejercicio anterior al de la iniciación de la ejecución, el pliego de cláusulas administrativas particulares deberá someter la adjudicación a la condición suspensiva de

existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del contrato en el ejercicio correspondiente".

Ninguna dificultad existe para entender que la falta de aprobación de la subvención de los correspondientes fondos europeos, encaja en el supuesto de hecho del artículo 69 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, determinando la posibilidad de someter la adjudicación a la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente, del que, indudablemente, forma parte la subvención de los fondos europeos, sin que se alcance a comprender que otra condición suspensiva o resolutoria pueda tener otro contenido que justifique su inclusión en la adjudicación del contrato.

Por lo demás, la circunstancia de ser el artículo 69.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, entonces artículo 70.4, el único que admite adjudicaciones condicionadas ha sido el criterio establecido en nuestro reciente informe de 11 de abril de 2000 (expediente 10/00).